

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

EXPEDIENTE	PRF No. 80052-2020-36969
SIREF-CUN	AC- 80053-2020-30060
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
ENTIDAD AFECTADA	Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud. ADRES – MINSALUD NIT: 901- 037 – 916 - 1
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ C.C. 71.735.992 En calidad de Representante Legal, Savia Salud EPS, para la época de los hechos. DIANA MARIA MOLINA MONTOYA. C.C. No. 43.511.480. En calidad de directora general de la Fundación hospital San Vicente de Paul – Rionegro-departamento de Antioquia.
CUANTÍA APERTURA	NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$94.582.571).
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.	SBS Seguros Colombia S.A.S. Nit. 860.037.707 Póliza No. 1000024. Aseguradora Solidaria de Colombia. Nit. 860.524.654-6. Póliza 565-76-994000000018. Seguros Generales Suramericana S.A. Nit. 890.903.407-9. Seguros del Estado S.A. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 5 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

En ejercicio de la competencia establecida en los artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo No. 4 de 2019; las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución Orgánica No. 748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 976 del 10 de julio de 2024, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia ordenó el Archivo por inexistencia del daño.

I. ANTECEDENTE Y HECHOS

El antecedente se origina en la Auditoria de Cumplimiento (AC) número 84439 realizada a los Recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), recibidos y ejecutados por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD E.P.S.) durante la vigencia 2019, por presuntas irregularidades en los contratos 0534-2018 y 0424-2019, trasladada a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia mediante oficio con radicado número 2020IE0043941 del 24 de julio de 2020, por presuntas irregularidades respecto al pago frente al contrato celebrado entre Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. (savia salud E.P.S.) y la IPS fundación hospital san Vicente de Paúl- Rionegro Nit 900.261.353-9.

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

1.1 Hechos presuntamente irregulares.

Los hechos se extraen del formato de traslado de hallazgo fiscal, en el acápite de descripción de los hechos presuntamente irregulares del hallazgo y análisis del daño: “HALLAZGO No. 38. MAYORES VALORES PAGADOS A LA IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL – RIONEGRO NIT 900261XXX (A-D-F).

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, define la Gestión Fiscal como: “...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos... en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales” (Subrayado y negrita fuera de texto).

El Código de Ética y Buen Gobierno de la EPS1, en su artículo 61º “Previsiones de Gestión Ética sobre el Uso de los Bienes”, establece: “Sin perjuicio de las obligaciones de manejo y administración de los recursos puestos a su disposición, SAVIA SALUD EPS por medio de sus colaboradores y a todas las instancias y niveles, dará un buen y eficiente uso de sus recursos y bienes, disponiéndolos para el servicio y cumplimiento de sus deberes legales y misionales, evitando prácticas o conductas ineficientes, ineficaces, antieconómicas, desleales o irregulares, que provoquen la depreciación o pérdida de sus bienes ya sea tangibles o intangibles” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, el objetivo del Proceso Cuentas Médicas Código FO-GC-13 v04 de la EPS, es definido como: “Verificar la revisión sistemática de la pertinencia médica y administrativa a la factura o documento equivalente radicado por los prestadores y de la respuesta a glosas, generando un aval de pago total o parcial, por concepto de servicios de salud prestados a los afiliados de SAVIA SALUD EPS” y establece como responsable del proceso al “Jefe de Cuentas Médicas”; caracterización que sintetiza lo señalado en el “Procedimiento de Auditoría Cuentas Médicas Evento. Código PD-GF14”.

Durante la vigencia 2019, la EPS SAVIA SALUD suscribió y ejecutó los siguientes contratos con la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL – RIONEGRO NIT 900261XXX, así: •

Contrato No. 0534-2018, bajo la modalidad de PAGO POR SERVICIOS, con fecha de inicio desde el 01/01/2019 y terminación anticipada el 31/10/2019; no obstante, al revisar y validar la facturación auditada, reconocida y pagada a la mencionada IPS, por los servicios médicos prestados, los medicamentos e insumos suministrados a los afiliados de la EPS durante el periodo comprendido entre el 01/01/2019 hasta el 31/10/2019, frente a los anexos técnicos del citado contrato2, se evidenciaron mayores valores pagados por dichos servicios, tal como se puede apreciar en los archivos generados, como resultado de los cruces de información realizados, así:

- Contrato No. 0423-2019, bajo la modalidad de PAGO POR SERVICIOS, con fecha de inicio desde el 01/11/2019 y terminación el 31/12/2019; no obstante, al revisar y validar la facturación auditada, reconocida y pagada a la mencionada IPS, por los servicios médicos prestados, los medicamentos e insumos suministrados a los afiliados de la EPS durante el periodo comprendido entre el 01/11/2019 hasta el 31/12/2019, frente a los anexos técnicos del citado contrato, se evidenciaron mayores valores pagados por dichos servicios, tal como se puede apreciar en los archivos generados, como resultado de los cruces de información realizados, así:

Lo anterior, debido a deficiencias de control, seguimiento y supervisión, reflejadas en la ausencia de una Auditoría de Cuentas Médicas, que revisara y validara de manera oportuna y eficaz, los costos cobrados por los prestadores, permitiendo el reconocimiento y pago de mayores valores por los servicios prestados, generándose un presunto daño patrimonial por \$94.582.571, conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 20003; además de poner en riesgo la financiación del Plan de Beneficios en Salud (PBS)”

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

1.2 Actuaciones Procesales

Con auto 908 del 11 de noviembre del 2020 se dio apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-36969.

Con oficio 2020EE0152589 se realizó el requerimiento de pruebas a la entidad Savia Salud E.P.S el día 2020-12-07. ➤ El presunto responsable Juan David Arteaga se notificó por aviso del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal el día 2021-01-19.

Se comunicó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal a la compañía de seguros SBS el 2020-12-17 (2020EE162280). Igualmente se reconoce personería al apoderado con auto 036 del 21-01-2021.

Se comunico a la entidad afectada la apertura del proceso de responsabilidad fiscal a la entidad afectada en el 2020-12-17 (2020EE0162280).

Se recibe versión libre y anexos de la misma por parte del presunto responsable fiscal Juan David Arteaga Flórez en fecha 2021-04-12 y radicado SIGEDOC 20210042900.

Con auto 1150 del 03-11-2021 se decretan pruebas de oficio y se incorporan pruebas aportadas por el presunto responsable en su diligencia de versión libre.

Se recibe testimonio del señor Javier Alonso Álvarez el día 2021-11-23.

Se recibe testimonio del señor Jhon Alejandro Ríos el día 2021-11-23.

Con auto 1225 del 23-11-2021 se reconoce personería a la apoderada del presunto responsable fiscal.

Con oficio 2020EE0024095 del 2022-02-16 se solicita información y documentación a la E.P.S Savia Salud. (Se recibe lo solicitado con radicado SIGEDOC: 2022ER0030710)

Con oficio 2022EE0024125 del 2022-02-16 se solicita información al Hospital San Vicente Fundación. (Se recibe lo solicitado con radicado SIGEDOC 2020ER0023054, 2022ER0026091)

Con auto 562 del 03-06-2022 se vincula a la presunta responsable fiscal Diana María Molina Montoya.

Con fecha del 2022-06-07 se notifica personalmente del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal la señora la presunta responsable Diana María Molina Montoya.

Se recibe versión libre y anexos de la presunta responsable Diana María Molina Montoya el día 2022-06-28, esto con radicado SIGEDOC 2022ER0102611.

Con auto 776 del 2022-08-02 se decretan pruebas a petición de la presunta responsable Diana María Molina Montoya.

Se recibe testimonio por parte de Natalia Orrego el día 2022-09-06.

Se recibe testimonio por parte de Maribel Arrieta Herrera el día 2022-09-06.

Se recibe testimonio por parte de John Neifer Gutiérrez Valencia el día 2022-09-06.

Con auto 153 del 2023-02-16 se decretan pruebas de oficio (Decreto informe técnico).

Con radicado SIGEDOC 2023IE0032379 se solicita informe técnico.

Con radicado SIGEDOC 2023IE0087150 se recibe por parte de la funcionaria asignada el informe de apoyo técnico.

Con auto 904 del 2023-09-22 se corre traslado del informe técnico.

Con auto 106 del 2024-01-30 se decreta la práctica de pruebas de oficio.

Con oficio de radicado SIGEDOC: 2024-01-31 se solicita apoyo técnico.

Con auto 284 del 2024-02-26 se incorporan pruebas aportadas por los presuntos responsables en radicados SIGEDOC 2023ER0150976, 2023ER0133374.

Con radicado SIGEDOC 2024IE0026057 se recibe el informe de apoyo técnico realizado por el profesional asignado.

Con auto 662 del 2024-05-02 se corre traslado del informe de apoyo técnico.

Auto No. 976 del 10 de julio de 2024 mediante el cual la Gerencia departamental Colegiada de Antioquia ordeno el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 80052-2020-36969.

El proceso de responsabilidad fue remitido a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, siendo sido asignado mediante Auto No. 947 de 16 de julio de 2024, a la intersectorial No.5.

2.3 Decisión Consultada

El hecho considerado como irregular objeto de examen proviene con ocasión de los hechos presuntamente irregulares acontecidos con recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) administrados por la administradora de Recursos del

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – que se giraron a Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – savia Salud EPS-, en la ejecución de los contratos Nos. 0533 de 2018 y 0424 de 2019 suscritos con el contratista IPS Fundación Hospital San Vicente de Paul Medellín.

Manifiesta la colegiada que el informe técnico rendido por el Contador Público Ceilán de Jesús Córdoba Cuesta está ajustado a las normas contables y en particular al Plan General de Contabilidad Pública, adoptado mediante la Resolución 355 de 2007 donde se establecen las CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LA INFORMACIÓN CONTABLE PÚBLICA que propenden porque la información contable pública esté orientada a satisfacer con equidad las necesidades informativas de sus usuarios reales y potenciales, quienes requieren que se desarrolle observando las características cualitativas de Confiabilidad, Relevancia y Comprensibilidad y a través de las cuales se han obtenido unos resultados teóricos y cuantitativos de los que se derivan unas acciones que dan respuesta al asunto planteado; por lo que es respetuoso de las condiciones técnicas y científicas que caracterizan a la Contraloría General de la República en la ejecución de sus procesos auditores y los Procesos de Responsabilidad Fiscal que adelanta.

Se resalta del mencionado informe técnico la conclusión a la que llega el profesional asignado, donde luego de hacer un análisis a las pruebas que hacen parte del expediente del proceso: (...)

“se concluye que no existe daño al patrimonio público asociado con los mayores valores pagados a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL – RIONEGRO por \$83.104.379, toda vez que el presunto daño al patrimonio público fue solucionado mediante la recuperación de los recursos.” (...)

En consecuencia, podemos identificar que en el primer apoyo técnico realizado por la Contadora Pública Sara Milena Colorado en el que se verificó la información y/o documentación recolectada por el ente fiscal en el curso del proceso se concluye que se (...) “ha retribuido la suma de \$11.478.192 del presunto detrimento patrimonial” (...) y con el apoyo técnico brindado por el Contador Público Ceilán Córdoba Cuesta donde se revisa la documentación aportada por la entidad afectada y por la E.P.S posterior al informe técnico inicial se concluye que (...) “no existe daño al patrimonio público asociado con los mayores valores pagados a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL – RIONEGRO por \$83.104.379, toda vez que el presunto daño al patrimonio público fue solucionado mediante la recuperación de los recursos.” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra evidenciar que la I.P.S y la E.P.S realizaron cruce de cuentas por el TOTAL de Noventa y cuatro millones quinientos ochenta y dos mil quinientos setenta y un pesos (\$94.582.571.00). Por lo cual luego de evaluar todo el material probatorio, concluye este despacho que el hecho no es constitutivo en este momento de un daño patrimonial al estado.

En ese mismo sentido se logra evidenciar luego del análisis del material probatorio recolectado por el ente fiscal y lo aportado por los presuntos responsables en el curso del proceso, que se realizó gestión fiscal, tanto así que luego que la entidad afectada evidenció que había mayores valores pagados por servicios se contactó con la I.P.S para realizar el debido cruce de cuentas o conciliación, logrando dicha labor con éxito, como se evidencia en los diferentes soportes y certificados de tesorería de la E.P.S.

Finalmente, el despacho concluye que no se encuentran evidenciados en este momento procesal NINGUNO de los elementos de la responsabilidad fiscal; toda vez que no puede atribuir siquiera culpa leve al accionar de los presuntos responsables, debido a que como se evidencia en los certificados y actas de conciliación y cruce de cuentas, se concilió y cruzó las cuentas en el momento oportuno; no hay en este momento un daño patrimonial al Estado.

En consecuencia, este despacho no encuentra que persista un hecho generador de daño fiscal que permita mantenerlo sujeto a un Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, toda vez que el recurso que fue objeto de investigación, se demostró fue conciliado y recuperado por la entidad afectada, dándose así una evidente reparación de los recursos del Estado.

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

En este sentido, la ley 1474 de 2011 en su artículo 111 indica:

(...) Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad. (...) (subrayado en negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 predica las siguientes causales de archivo: -

- Que esté probado que el hecho no existió. –
- Que esté probado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.
- Que esté probado que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal.
- Que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.
- Que esté acreditada la operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal.
- Que se demuestre la Caducidad de la Acción Fiscal.
- Que se demuestre la ocurrencia de la Prescripción del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En efecto, el artículo en mención, establece:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.” (subrayado en negrilla fuera de texto)

Así las cosas, habrá lugar a proferir Auto de cesación de la acción fiscal y Archivo del proceso, como quiera que se encuentra demostrado el que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado, con lo que se concluye inexistencia de lesión a los intereses patrimoniales del Estado

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Del Grado de Consulta

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

“Grado de Consulta. “Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (...)”.

Como se puede observar de las normas trascritas, el grado de consulta procede como instancia obligatoria en defensa del interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, siempre que (i) se ordena el archivo de las diligencias; (ii) Se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y (iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal, pero alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el Proceso de responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil preciso en el Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003, con ponencia del Consejero FLAVIO RODRIGUEZ ARCE, que:

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

“(…) Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta es precisamente lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre en el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del CCA”. (…).

En el presente caso la causal primera, es la que hace procedente el grado de consulta, lo que permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”

En virtud de lo anterior, la Consulta tiene tres (3) finalidades concretas a través de las cuales el *Ad-quem* puede revisar la decisión de primera instancia: la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Cuando quiera que la providencia del *A-quo* se ajuste al ordenamiento jurídico, observe los derechos y garantías fundamentales y defienda el interés público, el pronunciamiento del Superior no puede ser otro que la confirmación de la decisión de instancia; cuando ello no sea así, debe velar por la observancia estricta de tales finalidades.

Sobre la consulta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes pronunciamientos de la siguiente forma:

“Es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”¹.

”No se trata, pues, de un auténtico recurso, sino de un grado jurisdiccional. Como quien dice, de una segunda instancia. La consulta es la revisión que el superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la ley, esto es, sin que medie impugnación proveniente del sujeto procesal que se considere agraviado, sino que actúa oficiosamente. Por esa razón, no puede tenerse como recurso. Pero los fines que se satisfacen con ella son los mismos de los recursos. También en estos casos el superior jerárquico ante quien se consulta la providencia la revoca -total o parcialmente, o la confirma”².

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la ley se surte, el superior jerárquico en virtud de la consulta se pronunciará sin límite alguno con plenas facultades para confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia. En efecto, la Corte Constitucional ha calificado la consulta como un control automático, oficioso y sin límites en cuanto a su examen, al punto que no se le aplica el principio de la no reformatio in pejus³.

Procede entonces el Despacho, a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo a la finalidad por la que se instituyó el Grado de Consulta o si, en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis, en atención a que en el presente caso la Colegiatura Departamental de Antioquia ordeno el archivo de la investigación, por inexistencia del daño.

2.2 Caso Concreto

La Primera instancia, por medio del Auto No. 976 del 10 de julio de 2024, ordenó el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal por inexistencia del daño del PRF – 80052-2020-36969, a favor de JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.735.992 en calidad de Representante Legal de Savia Salud EPS para la época de los hechos; DIANA MARIA MOLINA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.511.480, en calidad de Directora General de la fundación Hospital San Vicente de Paul-Rionegro-.

El presente proceso de Responsabilidad Fiscal se originó debido en la auditoría realizada a los recursos provenientes del Sistema General de seguridad Social en salud (SGSSS), recibidos y ejecutados por Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. (Savia Salud E:P:S), durante la vigencia del año 2019, por presuntas irregularidades en los Contratos Nos. 0534 de 2018 y No. 0423 de 2019, debido a las presuntas irregularidades evidenciadas por el grupo auditor de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, por cuanto durante la vigencia del año 2019, la EPS SAVIA Salud suscribió y ejecutó los contratos Nos. 0423 de 2018 y 0424 de 2019, con relación al contrato celebrado entre ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. Y la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL-RIONEGRO-, ASI:

Tabla 1. Resumen cruces Contrato 0534-2018

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL
Cruce TB7_TB1_OBS	TB7_900261XXX Facturación FUNDACIÓN SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	vs	TB1_EVENTO_ISS2000	20.590.420
Cruce TB7_TB2_OBS	TB7_900261XXX Facturación FUNDACIÓN SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	vs	TB2_EVENTO_MT SOAT	740.040
Cruce TB7_TB3_OBS	TB7_900261XXX Facturación FUNDACIÓN SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	vs	TB3_EVENTO_MP	41.048.540
Cruce TB7_TB4_OBS	TB7_900261XXX Facturación FUNDACIÓN SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	vs	TB4_EVENTO_MD MEDICAMENTOS	23.348.277
TOTAL				85.727.277

Fuente: Elaboración de la CGR con información suministrada por la EPS SAVIA SALUD

¹ Corte Constitucional Sentencia C-153 DE 1995, M.P., Antonio Barrera Carbonell.

² Corte Constitucional, Sentencia C-449 DE 1996, M: P., Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-968 DE 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013.

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

El Contrato No. 0423 de 2019, en la modalidad de pago por servicios, el cual se inició el 01 de enero de 2019 y realizada su terminación anticipada el 31 de octubre de 2019; al revisar y validar la facturación auditada, reconocida y pagada a la IPS Fundación Hospital San Vicente, por los servicios médicos prestados, los medicamentos e insumos suministrados a los afiliados de la EPS durante el periodo comprendido de vigencia, se pudo evidenciar mayores valores pagados por dichos servicios en donde se detectó como resultado de los cruces de información realizados, un presunto daño patrimonial en la suma de \$94.582.571.

Contrato No. 0424 de 2019, por la modalidad de pago por servicios, habiéndose iniciado el 01 de noviembre de 2019 y terminación el 31 de diciembre de 2019; al revisar y validar la facturación auditada, reconocida y pagada a la IPS Fundación Hospital San Vicente, por los servicios médicos prestados, los medicamentos e insumos suministrados a los afiliados de la EPS durante el periodo comprendido de vigencia, se pudo evidenciar mayores valores pagados por dichos servicios en donde se detectó como resultado de los cruces de información realizados, un presunto daño patrimonial en la suma de \$8.855.294

Tabla 2. Resumen cruces Contrato 423-2019

NOMBRE DEL CRUCE	ARCHIVO 1	VS	ARCHIVO 2	CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL
TB1_TB2_OBS	TB1_900261XXX FUNDACIÓN SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	vs	TB2_EVENTO_ISSO	\$ 1.310.939
TB1_TB3_OBS	TB1_900261XXX FUNDACIÓN SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	vs	TB3_EVENTO_MD	\$ 7.544.355
TOTAL				\$ 8.855.294

Fuente: Elaboración de la CGR con información suministrada por la EPS SAVIA SALUD

Todo esto se presentó por las deficiencias de supervisión, reflejadas por la falta de una Auditoría de Cuentas Médicas, que validara oportunamente con eficiencia, los costos cobrados por los prestadores de servicios, lo cual dio como resultado el pago de mayores valores, generando un presunto detrimento patrimonial por la suma de \$94.582.571, colocando en riesgo la financiación del Plan de beneficios de salud, considerándose un detrimento de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de La Ley 610 de 2000, por todos estos hechos se procedió a dar apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal, con el fin de realizar el reintegro de los mayores valores pagados por servicios de salud, medicamentos e insumos suministrados a los afiliados de la EPS durante la vigencia de 2019.

Declaración de JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ.

En fecha 2021-04-12 y con radicado SIGEDOC: 2021ER0042900, se recibió la versión libre del presunto responsable fiscal JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ⁴ donde se resalta lo siguiente: (...)

manifestando que Savia Salud cuenta con las acciones legales para la recuperación de los dineros pagados de más, porque se está dentro de los términos legales.

Agrega que no es cierto que se haya configurado el supuesto detrimento patrimonial, porque carece de su elemento esencial como lo es la certeza del mismo, ya que se ha logrado la devolución de la suma de \$4.510.007 del supuesto mayor valor pagado debido a las gestiones adelantadas por Savia Salud, ya que la fundación Hospital San Vicente de Paul acepta el mayor valor pagado, existiendo la certificación expedida por la tesorería y Cartera de Savia Salud EPS., de fecha 8 de abril de 2021.

Además de lo anterior el presunto responsable anexo los siguientes documentos:

1.- Correo electrónico "RECOBROS POR MAYORES VALORES PAGADOS" del 5 de junio de 2020 de María Camilia Vélez Maldonado (Auxiliar Administrativo en Salud de SAVIA SALUD EPS).

1.1.- 202006040633 (2).pdf

⁴ 53_20210412_vlibre_prf-80052-2020-36969_2021er0042900

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

- 1.2.-OBSERVACION 96 SAN VICENTE RIONEGRO.xlsx.
- 1.3.- OBSERVACION 56 SAN VICENTE RIONEGRO.xlsx.
- 1.4.- SAN VICENTE RIONEGRO 500730.pdf.
- 1.5.- SAN VICENTE RIONEGRO 500731.pdf.
- 2.- Correo electrónico “Respuesta requerimiento recobro por mayores valores pagados” del 29 de julio de Sara Manuela Pérez (Abogada Gerencia Jurídica de Fundación San Vicente de Paúl-Rionegro), para Savia Salud EPS.)
- 2.1.-RESPUESTA REQUERIMIENTO SAVIA MAYOR VALOR COBRADO FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIOENGRO.docx.
- 2.2.- OBSERVACION 96 SAN VICENTE RIONEGRO (1).xlsx
- 2.3.-OBSERVACION 56 SAN VICENTE RIONEGRO 23072020 (1).xlsx.
- 2.4.-ANEXO Nro. 4_FO-RS-51 FORMATO OFERTA DE SERVICIOS PARA LA CONFORMACIÓN DE RED CONTRATO 0423.pdf.
- 2.5.- Contrato de Prestación de Servicios de Salud Reg. Sub y Contributivo Nro. 0534-2018_Legalizado_HR.pdf.
- 2.6.- Rta Unificado RSVF Mayores Valores.xlsx.
- 3.- Comprobante de Pago No. 0601056348 del 24 de agosto de 2020
- 4.- Comprobante de Pago de Pago No. 0601056349 del 24 de agosto de 2020
- 5.-: Certificación Cruce de Mayores Valores Pagados a la Fundación Hospital San Vicente de Paúl de Rionegro del 8 de abril de 2021, realizada por Natalia Reátegui Marou (jefe de Tesorería y Cartera).
- 6.- Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Directivos No. 565-76-994000000018, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa.
- 7.- Notificación por correo electrónico del 26 de enero de 2021.

Después de analizado el material probatorio aportado por el presunto responsable se ordena su incorporación mediante auto No. 1150 del 3 de noviembre de 2021. Igualmente, en dicho auto se ordena la recepción de las declaraciones juramentadas de Javier Alonso Álvarez Sánchez y John Alejandro Ríos, las cuales fueron solicitadas por Juan David Arteaga Flórez.

En las declaraciones juramentadas recepcionadas a Javier Alonso Álvarez y John Alejandro Ríos, el día 23 de noviembre de 2021, explicaron al despacho como era el proceso de auditoría de cuentas medicas en la entidad, de su complejidad y el gran volumen de información que manejan en dicha área e igualmente realizaron un recuento de las gestiones que ha hecho la entidad para obtener el valor total de los presuntos mayores valores pagados.

Posteriormente es vinculada como presunta responsable fiscal la doctora Diana María Molina Montoya, en calidad de Directora General de la Fundación San Vicente de Paul – Rionegro -, lo mismo que se vincula a la Aseguradora Solidaria de Colombia relacionada con la póliza No.565-76-994000000018 (Responsabilidad Civil Directivos), también a seguros Generales Suramericana S.A. debido a la póliza No. Nro. 0027931-1 Renovación 0461960-3 (Responsabilidad civil de directores y Administradores).

Con radicado SIGEDOC: 2022ER0102611, del 28 de junio de 2022, se recibió la versión libre de la presunta responsable fiscal DIANA MARIA MOLINA MONTOYA⁵, en la cual expone:” (...) “Se demostrará que los mayores valores pagados por la I.P.S fueron reintegrados en su totalidad a la E.P.S con sus correspondientes soportes, lo que desvirtúa el elemento del daño y da lugar a la cesación de la acción fiscal” (...).

Agregando que de acuerdo a la auditoría realizada se detectaron errores en el proceso de facturación como fue la suma de \$11.478.192, pero esta suma fue subsanada a favor de la EPS en el reconocimiento de notas crédito aplicadas a las facturas dentro de la vigencia de los contratos. Con lo cual la EPS aceptó y reconoció que no existió un mayor valor cobrado en la suma de \$83.104.379, lográndose que estas sumas ya pagadas por la EPS no configuran un sobrecosto.

⁵ 117_20220628_v libre diana molina prf-80052-2020-36969_2022er0102611

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

Afirma la presunta responsable fiscal que no se configura un perjuicio patrimonial que afecte a la ADRES, porque la institución no cuenta con los recursos establecidos en el presunto daño, debido a que la suma de \$83.104.379 corresponde a servicios y prestaciones debidamente facturadas y pagadas como se concluyó en las mesas de trabajo realizadas en los meses de octubre y noviembre de 2021 (Acta No. 1), entre la EPS y el hospital ; lo mismo que la suma de \$11.478.192 la cual corresponde a mayores valores cobrados y pagados, fueron reintegrados en la nota crédito.

En el mismo sentido la presunta responsable fiscal explica al ente de control fiscal la forma en que se dieron los cruces de cuentas y como se puede predicar que no hay daño patrimonial al estado de la siguiente manera:

La doctora Molina explica que las acciones ejecutadas en las mesas de trabajo, fueron hacer la revisión de los mayores valores pagados y los medicamentos regulados pendientes; La validación y la auditoría técnica entre las partes: realizar reuniones con los responsables delegados; seguimiento telefónico; socialización sobre el trámite de generación de las facturas o contabilización de notas crédito; cruce de cartera de los valores aceptados por las partes; entre otras. Estas mesas de revisión conjunta de cuentas se llevaron a cabo los días 19,21,26,27,29 de octubre y 03,04,05,11,16,17,18,19 de noviembre de 2021.

Igualmente, la doctora Diana María Molina, apporto los siguientes documentos:

- "1. Contrato No. 0534-2018 del 20 de diciembre de 2018_.pdf"
- "2. Contrato No. 0424-2019 del 1 de noviembre de 2019.pdf"
- "3. Notas Crédito MVC - \$6.953.312.pdf"
- "4. Notas Crédito MVC - \$4.524.880.pdf"
- "5. Acta de conciliación Revisión hallazgos Contraloría - CGR.pdf"
- "6. Respuesta Requerimiento a Savia MVC. Julio 27 2020.pdf"
- "7. Respuesta requerimiento Contraloría General. Enero 24 de 2022.pdf"
- "8. Certificado revisor fiscal – aplicaciones notas crédito_.pdf"
- "9. Anexo Acta No. 1...xlsx" "Versión Libre 36969 Diana Molina.pdf"

Igualmente afirma que, entre las conclusiones de las mesas de revisión conjunta, se obtuvo lo siguiente:

"El Hospital aceptó un valor total de \$11.478.192 por concepto de mayores valores pagados, realizando la correspondiente aplicación de notas crédito. (incluye los \$4.524.880 de las notas crédito atrás referidas).

El Hospital justificó y soportó, con base en la normatividad vigente, las disposiciones de los contratos firmados entre las partes y los soportes de cada factura, un total de \$83.104.379 que no configuran mayores valores cobrados.

La EPS aceptó y reconoció los valores correspondientes a las notas crédito (\$11.478.192) y las cuentas que no configuran mayores valores cobrados (\$83.104.379), comprometiéndose a realizar el cruce de cartera de los saldos objeto de conciliación.

Así las cosas, el detalle de la conclusión de revisión conjunta y los valores aceptados por las partes se encuentran detallados en los adjunto Acta No. 1 "Revisión hallazgos Contraloría – CGR" y "Anexo Acta No. 1.", suscrita por el Hospital y SAVIA SALUD EPS como producto de las mesas de trabajo realizadas los días 19,21,26,27,29 de octubre y 03, 04,05,11,16,17,18,19 de noviembre de 2021."

Contrato	Mayor valor reportado por la EPS	Nota crédito primer cruce	Nota crédito Segundo cruce	Valores sin sobre costo
0424 de 2019	8.855.294	2.604.588	829.407	5.421.299
0534 de 2018	85.727.277	1.920.292	6.123.905	77.683.080
Suma total	94.582.571	4.524.880	*6.953.312	83.104.379

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

Después de analizar lo aportado por los presuntos responsables fiscales, y con el fin de corroborar y garantizar la veracidad de las pruebas aportadas, la primera instancia mediante Auto No. 106 del 30 de enero de 2024, por medio del cual se ordena la práctica de un informe técnico, con el fin de verificar cada uno de los presuntos *mayores valores pagados contra las facturas, historias clínicas, manuales tarifarios y sus modificaciones que obran en las carpetas del traslado de hallazgo para establecer respecto a cada uno de ellos lo siguiente:*

Si el pago realizado es acorde a la realidad contractual (tarifas pactadas) o si existe un mayor valor pagado. Deberá indicar los documentos verificados para arribar a la conclusión.

El informe deberá presentar una conclusión, la cual debe establecer si existen o no mayores valores pagados en los: Contrato 0534-2018 y No. 0424-2019 suscritos entre SAVIA SALUD E.P.S. y la IPS SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO.

En caso que se identifiquen mayores valores pagados, los mismos deben ser debidamente cuantificados e identificados con datos mínimos como número de factura, fecha del pago, valor pagado, valor que debió pagarse y los demás que considere pertinentes el apoyo técnico. (...)

Con el fin de evacuar los puntos señalados para realizar el informe técnico, se designó al Contador Público Dr. Ceilán de Jesús Córdoba Cuesta, profesional Universitario Grado 2 adscrito a la Gerencia departamental Colegiada de Antioquia.

(...) De oficio.

Informe técnico:

Decretada la prueba, la Gerente Departamental procede a asignar al Contador Público Dr. Ceilán Córdoba Cuesta con el oficio 2024IE0011960 para prestar el apoyo técnico.

El referido Dr. Ceilán Córdoba Cuesta entrega el informe de apoyo técnico con el radicado SIGEDOC 2024IE0026057; dada la relevancia del mismo se procederá a la transcripción de los apartes más importantes del mismo en el presente auto de archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal:

(...)

DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS Y EVIDENCIA DEMOSTRATIVA DEL ASUNTO

EL informe técnico del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80052-2020-36969, suscrito por la Profesional Universitaria Grado 01, Contadora Pública y Especialista en Revisoría Fiscal Sara Milena Colorado Ávila, MANIESTÓ: *“De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se concluye por parte de este informe técnico que la EPS SAVIA SALUD hasta la fecha ha retribuido la suma de \$11.478.192 del presunto detrimento patrimonial, y el valor de \$83.104.379 aun no cuenta con los documentos soportes que permitan desvirtuar lo expuesto por la EPS SAVIA SALUD”.* (...).

Con base en el párrafo precedente, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO certificó que: *“El Hospital aceptó un valor total de \$11.478.192 por concepto de mayores valores pagados, realizando la correspondiente aplicación de notas crédito. (\$4.524.880 primera revisión más \$6.953.312). Igualmente, el Hospital soportó, con base en la normatividad vigente, las disposiciones de los contratos firmados entre las partes y los soportes de cada factura, un total de \$83.104.379 que, mediante el cruce de cartera, lo cual entraré a explicar más adelante.*

Desde Savia Salud E.P.S., se ejecutaron diferentes acciones orientadas a la validación de la información en forma conjunta con la IPS Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul – Rionegro, lo que condujo a la identificación de prácticas indebidas donde la EPS tiene la prohibición de realizar glosas y devoluciones injustificadas por codificación de errores de los RIPS, incorrecta aplicación de las tarifas al hacer los cruces de las bases de datos, errores en la liquidación de cirugías, procedimientos y ayudas diagnósticas. Las pruebas documentales suministradas por la IPS se relacionan en los archivos siguientes:

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

1. Anexo No. 4 formato oferta de servicios para la conformación de red contrato 0423.
2. Contrato de prestación de servicios de salud régimen subsidiado y contributivo No. 0534-2018.
3. Respuesta requerimiento recobro por mayores valores pagados
4. Cruce tb1-tb12 formato Excel
5. Observación 56 San Vicente Rionegro 2072020 en Excel
6. Observación 96 San Vicente Rionegro (1) en Excel
7. Respuesta requerimiento Savia, mayor valor pagado, Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro. Documento
8. Tarifas Rionegro

Como consecuencia de este resultado, se aceptó la suma de \$6.953.312, reflejado en el comprobante de pago No. 0601456303 (cancelado por la Fundación Hospital San Vicente De Paul – Rionegro) amparado en la NC Mayores valores por \$6.953.312 y la nota de cartera No. 2100058533 respaldada en la NC Mayores valores \$4.524.880: nota de cartera No. 2100051412.

Igualmente, se adjunta una carpeta denominada PRF-80052-2020-36969-36936- SAN VICENTE RIONEGRO, con los comprobantes que se relacionan a continuación:

1. Certificado de Tesorería: Certifico que la suma de \$6.953.312 fue debidamente cancelada por la Fundación Hospital San Vicente De Paul - Rionegro identificada con NIT: 900261353 a través de cruce de cuentas, el cual fue realizado el 26 de enero de 2022 con documento de compensación N° 601456303.
2. Comprobante 601056348 Hospital San Vicente por \$83.821.858
3. Comprobante 601056349 Hospital San Vicente Por \$6.250.706
4. Comprobante 0601456303 - Segunda Aceptación
5. FO-GC-04 Acta Hospital San Vicente Rionegro Valor aceptado por IPS \$83.119.252.
6. NC Mayores valores \$6.953.312
7. NC Mayores valores \$4.524.880

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia una diferencia entre el valor del comprobante 601056348 Hospital San Vicente por \$83.821.858, con el valor del presunto detrimento patrimonial por \$83.104.37 observado en el informe técnico 2023IE0087150 suscrito por la contadora Sara Milena Colorado Ávila, lo cual pone de manifiesto que el monto del presunto detrimento patrimonial es inferior al monto obtenido en el cruce de información, como resultado de los nuevos soportes, del cruce de información por parte de la Entidad, de la expedición de certificaciones por tesorería y cartera de Savia Salud EPS, del aporte de los comprobantes contables y de conciliación de la información.

CONCLUSION.

En cumplimiento del marco normativo señalado en el **artículo 117 de la ley 1474 de 2011. Informe Técnico**, mediante la cual se comisionan a los funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización, se concluye que: Conforme se ha expuesto, sobre la base de los nuevos soportes, del cruce de información por parte de la Entidad, de la expedición de certificaciones por tesorería y cartera de Savia Salud EPS, del aporte de los comprobantes contables y de la verificación de la información por parte del profesional asignado, se concluye que no existe daño al patrimonio público asociado con los mayores valores pagados a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL – RIONEGRO por \$83.104.379, toda vez que el presunto daño al patrimonio público fue solucionado mediante la recuperación de los recursos.

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

Como se puede ver el informe técnico se encuentra ajustado a las normas contables y al Plan General de Contabilidad Pública, el cual se encuentra dentro de la Resolución No. 355 de 2007, en donde se establecieron las características cualitativas de la información contable pública que propenden porque la información contable pública esté orientada a satisfacer con equidad las necesidades informativas de sus usuarios reales y potenciales, quienes requieren que se desarrolle observando las características cualitativas de Confiabilidad, Relevancia y Comprensibilidad y a través de las cuales se han obtenido unos resultados teóricos y cuantitativos de los que se derivan unas acciones que dan respuesta al asunto planteado; por lo que es respetuoso de las condiciones técnicas y científicas que caracterizan a la Contraloría General de la República en la ejecución de sus procesos auditores y los Procesos de Responsabilidad Fiscal que adelanta.

Téngase en cuenta como el Informe Técnico, hace parte de la técnica jurídica que el operador fiscal puede utilizar con la finalidad de probar y corroborar el hecho materia de investigación como sucedió en el caso sub examine.

Atendiendo que un Informe Técnico como se presenta en el caso en estudio, se constituye como medio de prueba a partir de la cual se puede tomar una decisión de fondo, este Despacho considera procedente traer a colación el Concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República No. 2016EE0057026 del 5 de mayo de 2016, que en lo pertinente señala:

“(…) Es así como el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes.

Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuáles son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.

La Ley 1474 de 2011, en el Capítulo VIII, refiriéndose a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, en el artículo 117, establece: Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo (sic), podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos.

Es importante recordar que en ejercicio además de la facultad de investigación que les asiste a los servidores de las Contralorías pueden sus funcionarios coordinar sus actuaciones con las de la fiscalía general de la Nación y exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden (art. 10 Ley 610 de 2000).

De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:

- Debe ser rendido por el experto.
- Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto.
- Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización.
- La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

- Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales.

De otra parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto CGR-OJ-0049-2018 de 20 de abril de 2018, se refirió a la prueba de Informe Técnico, así:

“Retomando la Ley 610, Capítulo I, Título II, regula todo lo relacionado con el régimen probatorio disponiendo que toda providencia que se profiera dentro del proceso de responsabilidad fiscal debe encontrar su sustento en las pruebas que obren dentro del mismo, bien sea porque se produjeron en desarrollo de este o porque fueron aportadas. Dichas pruebas deben ofrecer certeza al operador jurídico para proferir fallo con responsabilidad fiscal de tal manera que esté demostrado el daño patrimonial y quien lo generó.

Es así como el operador jurídico, deberá valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional previo análisis que determine si las pruebas fueron recabadas atendiendo las formalidades de ley y garantizando los derechos fundamentales del presunto responsable so pena de tenerse como inexistentes.

Entre las pruebas que se pueden practicar en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra la solicitud de rendición de un informe técnico. De conformidad con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” (...)

La práctica del informe técnico se justifica en la medida en que se requieran conocimientos especializados en determinada área y versa únicamente sobre el cuestionario formulado previamente por el director del proceso sobre hechos de carácter técnico.

Ahora bien, la prueba es un medio procesal que permite llevar al operador jurídico al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al operador en mención al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio, por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el fallador debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Al respecto, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, preceptúa:

"ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez". El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

Una vez obtenidos los resultados de la prueba técnica como lo fue el informe rendido por Ceilán de Jesús Córdoba Cuesta, contador público adscrito a la Gerencia departamental colegiada de Antioquia, el cual procedió a analizar todas las pruebas que hacen parte del expediente, concluyendo que no existe daño patrimonial relacionado con los presuntos mayores valores a la IPS Fundación Hospital San Vicente de Paul- Rionegro-, por la suma de \$83.104.379, siendo que el presunto dañado investigado fue resuelto al recuperarse los recursos como lo demuestran las certificaciones expedidas por tesorería y cartera de Savia Salud E.P.S.

Se resalta del mencionado informe técnico la conclusión a la que llega el profesional asignado, donde luego de hacer un análisis a las pruebas que hacen parte del expediente del proceso:

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

En el primer informe técnico suscrito por la Contadora Pública y especialista en Revisoría Fiscal Sara Milena Colorado, adscrita a la Gerencia Departamental colegiada de Antioquia mediante el cual se certifica que se había retribuido la suma de \$11.478.192 correspondientes al presunto detrimento investigado, cuyo valor fue aceptado por el hospital san Vicente de Paul-Rionegro-, por los mayores valores pagados, para lo cual realizó la aplicación de notas crédito.

También que se efectuaron cruce de cuentas entre la I:P:S y la E.P.S., lo cual arrojó un total de \$94.582.571. Lo cual demuestra que no existe ningún daño patrimonial, que se corrobora con el material probatorio obrante, y los cruces de cuentas conciliación, lo cual fue satisfactorio y evidenciado en los diferentes soportes y certificados de tesorería de la E.P.S.

También como complemento del informe técnico anterior, este Despacho Agrega que en las versiones rendidas por JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ, DIANA MARIA MOLINA MONTOYA, JHON ALEJANDRO RIOS BETANCUR, JAVIER ALONSO ALVAREZ SANCHEZ, quienes allegaron información que se corroboró con los informes técnicos rendidos que en su finalidad analizaron los documentos e inspeccionaron las diferentes base de datos del hospital San Vicente de Paul- Rionegro -, todas las facturas expedidas por los servicios prestados con sus respectivos soportes, compensaciones, notas débito, notas crédito y sus respectivos comprobantes de pago, que dieron origen a la evidencias para lograr comprobar la inexistencia del daño patrimonial debido a los presuntos mayores valores pagados por el valor de noventa y cuatro millones quinientos ochenta y dos mil quinientos setenta y un pesos (\$94.582.571).

Finalmente, el despacho concluye que no se encuentran evidenciados en este momento procesal NINGUNO de los elementos de la responsabilidad fiscal; toda vez que no puede atribuir siquiera culpa leve al accionar de los presuntos responsables, debido a que como se evidencia en los certificados y actas de conciliación y cruce de cuentas, se concilió y cruzó las cuentas en el momento oportuno; no hay en este momento un daño patrimonial al Estado.

En consecuencia, este despacho no encuentra que persista un hecho generador de daño fiscal que permita mantenerlo sujeto a un Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, toda vez que el recurso que fue objeto de investigación, se demostró fue conciliado y recuperado por la entidad afectada, dándose así una evidente reparación de los recursos del Estado.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 predica las siguientes causales de archivo: -

- Que esté probado que el hecho no existió. -Que esté probado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.
- Que esté probado que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal.
- Que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.
- Que esté acreditada la operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal.
- Que se demuestre la Caducidad de la Acción Fiscal.
- Que se demuestre la ocurrencia de la Prescripción del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En efecto, el artículo en mención, establece:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”
(subrayado en negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, queda totalmente desvirtuado el presunto daño patrimonial lo que nos lleva a concluir que no hay lugar a proseguir con la presente investigación fiscal, toda vez que se encuentra probado que en la actualidad los hechos investigados no constituyen ningún perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, tal como lo advirtió la Gerencia departamental colegiada de Antioquia en el Auto No. 976 del 10 de julio de 2024 objeto de Consulta, por lo que será confirmado en su integridad.

Administradora de Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud -ADRES - MINSALUD –
PRF 80052-2020-36969 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Auto No. URF2 - 1125 DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

En consecuencia, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, encuentra acertada la decisión de archivo de las presentes diligencias, debido a que se encuentra demostrado que no existió daño al patrimonio del Estado de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por lo cual se procederá a confirmar la decisión de archivo sometida en grado de consulta contenida en el numeral primero del resuelve del Auto No.976 del 10 de julio de 2024.

DECISIÓN

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No.976 del 10 de julio de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia dentro del proceso PRF No. 80052-2020-36969 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

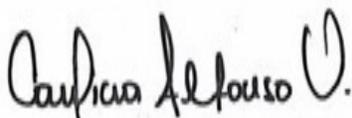
ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia notificará la presente providencia, mediante ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República y la comunicará por correo electrónico a los responsables y/o sus apoderados, de conocer sus direcciones y haberlo así autorizado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de información de Responsabilidad Fiscal -SIREF-, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ALFONSO VILLARREAL
Contralora Delegada Intersectorial No. 5
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyecto: Carlos A. Ortiz
Profesional Universitario.